Jn.º estrada

1633

637

Loo U ooo

La justicia y Regidores de esta ciudad de Ecija que aquí firmamos de
de la Juan Bautista de estrada vezino desta dicha ciudad de la partimiento
de alcabalas que se pidio en los vs de esta dicha ciudad y su tierra en
sado de mill y seiscientos y treinta y tres años del repartimiento de
repartimiento de alcabalas de el Rubio vezino desta ciudad de el magro cmdo
de esta dicha ciudad y francisco maria y quinientos y Reales en
corrientes y Reputados en los bienes y hacienda de mill y quinientos
cientos mill maravedis. A quenta de las cientos y noventa y dos
mill y ochocientos y sesenta maravedis que se le debe y cobrar
cuenta en cada un año por prebilegio de juro de
mas y tienen los herederos de sebastian barbino sobre ello
vala y cuenta que se le debe y que la quantidad que parece
cuyo dicho juro y dicho encabezado de las dichas alcabalas en los
Estuvo esta cobranza un año pasado de mill y seiscientos
y treinta y tres por quanto esta executada virtud de
de cabsibsion sobre carta de cumplase y pague al dicho
so el Rubio y dicho nombrados dos cientos mill mrs y tomese cuen
ta de lo que por ellos Recaudos constare y legitimacion
de personas con los quales y esta libranca se an bien da
dos y pagados y se descuenten en cuenta de los maravedis
dichos en esta cobranza y repartimiento de alcabalas
del dicho año de seiscientos y treinta y tres de cargo y no los dan
dos y pagando luego como le sea notificada esta libranca las ofi
tas y cada uno de ellos se causaren sobre la cobranza de los dichos mrs
corrian por cuenta y Riesgo de dicho juro esta libranca de esta cada
y cobrando de persona y bienes de los demas juntamente con
el suyo dicho y obligados a la cobranza y pagados los mrs dichos
partimiento como estan obligados dada en Ecija a seis dias del mes de sep
tiembre de mill y seiscientos y treinta y quatro años // vala mo / dicho

Marco Ant.º

Don Alonso Perez de Herrera

Dr. Antonio del Barrio

Gaspar Ruiz

Pedro Rubio de Villa

Pedro Davila

Ante mi Juan Bautista de Estrada

En la ciudad de Ciudad Real a veinte y dos días del mes de septiembre de mill e quinientos e treinta y quatro años, estando en audiencia pública, ante los señores alcaldes y alguaciles de la dicha ciudad, parecieron presentes Juan Gutiérrez de Cárdenas, procurador de los vecinos de esta ciudad, y Pedro Alonso, procurador de los vecinos de la villa de Almodóvar del Campo, y presentaron ante sus mercedes una provisión de su majestad del Emperador nuestro señor, escrita en papel y firmada de su nombre y sellada con su sello real, su tenor de la cual es este que se sigue:

Don Carlos, por la divina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduques de Austria, duques de Borgoña, de Brabante y de Milán, condes de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, etcétera.

Por cuanto por parte de vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Almodóvar del Campo, nos fue hecha relación diciendo que vosotros tenéis en esa dicha villa un puente sobre el río Guadiana, por donde pasan todos los que van y vienen a esa dicha villa y a otras partes, y que para reparo y reedificación del dicho puente, cuando es necesario, vosotros tenéis un pedazo de tierra en el término de esa dicha villa, en el camino que va a la ciudad de Córdoba, donde se toma la piedra y tierra para el dicho reparo, y que en el dicho pedazo de tierra, por ser cerca de esa dicha villa, algunas personas han hecho y hacen muchos daños, cavando y sacando piedra y tierra para sus edificios, de manera que se ha hecho y hace mucha quiebra y daño en el dicho pedazo de tierra, y que para que esto no se haga ni pase adelante, vosotros habéis menester que se os dé y señale otro pedazo de tierra en el término de esa dicha villa, en el camino que va a la ciudad de Toledo, donde se pueda tomar la piedra y tierra para el dicho reparo, y que en el dicho pedazo de tierra no se haga ni pueda hacer daño alguno, y nos pedisteis y suplicasteis que, atento lo susodicho, os mandásemos dar y señalar otro pedazo de tierra en el término de esa dicha villa, en el camino que va a la ciudad de Toledo, donde se pueda tomar la piedra y tierra para el dicho reparo, o como la nuestra merced fuese, y que en el dicho pedazo de tierra no se haga ni pueda hacer daño alguno

Juº leonardo

6U817

La justicia y Regimiento de la ciudad de Ubeda que aquí firmamos de la Juan leonardo tenedor de
Vuestra Real hacienda de seis mill e ochocientos y diez y siete mrs de la cuenta de los mrs
que se vencen de renta de la alcabala y que se le hacen cargo en esta Contaduría de este presente año
de mill y seiscientos y treinta y quatro los quales dize y pague a Alfonso de Lu
cio vecino de la dicha ciudad de Alcaraz Hernando de Carvajal Antonio Bacbi y Francisco
Maria Piquinote Residente en corte diputados de los bienes y hacienda
de mercaderes de la dicha ciudad de la cuenta de la alcabala de ciento y noventa y dos mill e ocho
cientos y sesenta mrs que se le vencieron y an de aver de renta en cada
un año por razon de la dicha alcabala de juro de heredad que tienen los herederos de Cesar
Barbarino sobre las dichas alcabalas y rentas reales de esta Contaduría que es la
quantidad que se hace cargo de los dichos juros en los mrs en esta Contaduría dada en
tubo fabricada con fecha de mrs por sus Reales alcabalas y tercias del año
pasado de mill e seiscientos y treinta y tres y son de la quarta parte de
juro y renta entera de todo el año hasta fin del mes de diciembre de mill e
seiscientos y treinta y tres Por cuanto esta executada en virtud
y cumplimiento de las provisiones sobre carta de mrd de Vuestra Magestad y Paguelle los dichos
seis mill e ochocientos y diez y siete mrs y tome su carta de pago Poder y
recaudos bastantes con relacion de personas con los quales
y esta libranca se an bien dados y pagados y se le reciban en cuenta
de los mrs de su cuenta de cargo y no los dando y pagando luego
como les sea notificada esta libranca les costas y salarios que se
causaren sobre la cobranca de los dichos mrs corran por su cuenta
y riesgo y de los fiadores y principales con el dicho de la data y cuenta
de cada uno de ellos y se obligaron con sus personas y bienes fecho
en Ubeda a diez y ocho dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y treinta
y quatro años.

Dr Antonio del Barrio

Gaspar Ruiz de Medina

Pº Ruiz de Avila

Pedro de Avila

Juº leonardo = Dr Antº del Barrio = Pº Ruiz de Avila = Gaspar Ruiz de Medina Pº Ruiz de Avila

En la Villa de Madrid a catorze dias del mes de septiembre de mill e seis
cientos e treinta y quatro años ante el muy ilustre señor licenciado
Pedro Laynez alcalde de la casa y corte de su magestad y su oydor
de la audiencia y chancilleria que reside en la villa de Valladolid
parecio Juan Leonardo en nombre y como procurador que dize ser
de Pedro de Zamudio vecino de la villa de Bilbao y presento
ante su merced una peticion del tenor siguiente

Pedro de Zamudio

Jacinto Estuna

306

La justicia y regidores desta villa de Tq̃ que aquí firmamos dara Jacinto de
Ribas y Astzana vecino desta villa dadiez e treinta mill maravedis
a quenta de los maravedios que deue de la renta de las carneçerias desta villa
dellas a su cargo este presente año de mill e seis cientos y treinta y quatro los quales
dezy Pague a Alfonso de Rubio y a Juan del mazo Ermonbie de Antonio
Balbi y Francisco maria Siquinot Regidores en Corte diputados de los
bienes y Hazienda de mezquitas negros a quenta de a seiscientos y noventa
y dos mill e ochocientos y sesenta mrs que se les deuen de sus salarios
de quenta en cada vn año por libranza de juro de mrs que tienen
los dichos dezesayz barrios sobre la alcabala y renta de la
dicha villa dellos la cantidad que parece en dicho juro en los
maravedis en dicha villa y estubo en cabeça de conde mrs Porque
Pedro de Alcabala y tercias del año Passado de mill e seis cientos y treinta
y tres y son de la parte de dicho juro y Renta enteradas en dicho año Hasta fin
de diziembre de mill e seis cientos y treinta y tres Por dicha villa y esta
Exhibido de dos Provisiones sobre sobre carta de mrs dellas Pague a
los dichos treinta mill mrs y tome su carta de pago Poder y Recau
dos bastantes con legitimaçion de personas dellos que acudan y
tasen Brancas cranbiendados y pagados y se les reciban en quen
ta dellos maravedis de la renta de las carneçerias de dicho año
Dixo los daba y Pagando luego como los dichos sean notificada y tasadas
cabsas costas y salarios de causas sobre cada Brancas dellos dichos
maravedis corriendo y siguiendo y de los Pagados
y Pagadores corredores dellos de la renta y de cada vno dellos y se obra
zando de que para dicho efeto Buena Tasa sea dado en dicho mes de sep
tiembre de mill e seis cientos y treinta y quatro

Don Pedro de Velasco
Florez de Molina

Gaspar Ruiz de Vallejo

Pedro de Villagomez
Sebastian Martin

Pedro de Ulloa

Pedro de Ulloa

Rdr

En la Ciudad de Leon nueue dias del mes de setiembre de mill y seisientos y treinta y quatro años Pedro de Cañedo notario que fue de esta Ciudad de Leon dio y entrego a Hernando de Prado procurador de causas en nombre de Ana Galiblanca viuda muger que fue de Gaspar de Ponce vecina de esta Ciudad de Leon y en nombre de Gaspar de Ponce su hijo y de Ana de Ponce su hija menores de veinte y cinco años hijos y herederos del dicho Gaspar de Ponce y de la dicha Ana Galiblanca su muger vecinos que fueron de esta Ciudad de Leon un traslado de un testamento y clausulas del que otorgo el dicho Gaspar de Ponce ante el dicho Pedro de Cañedo en veinte y quatro de Agosto de mill y seisientos y veinte y tres años que es el que esta presentado en este pleito y lo firmo de su nombre

Pedro de Cañedo

En la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de setiembre de mill y quinientos y treinta y quatro años Ante el señor Marcos del Pozo alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad Pedro Ruiz de Vitoria vecino de la dicha villa dixo que por quanto el dicho Pedro Ruiz tiene executado en los bienes muebles de Juan Lopez de Ayala vecino de la dicha villa por cantidad de quinientos y veinte y quatro mrs de resto de mayor cantidad que le debe por virtud de un mandamiento de execucion que contra el dicho Juan Lopez de Ayala se dio y pronunció en la dicha villa a pedimento de Juan Ruiz de Vitoria vecino de la dicha villa en nombre de Juan Ruiz de Vitoria su padre y en virtud de poder que del tiene y porque el dicho Juan Lopez de Ayala ha apelado de la dicha execucion y se ha dado por agraviado de ella y de la sentencia en virtud de la qual se hizo la dicha execucion y porque la dicha apelacion no le impida ni estorbe la cobrança de la dicha cantidad que tiene executada en los dichos bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala antes se cobre y haga entrega de ella al dicho Pedro Ruiz de Vitoria en nombre del dicho Juan Ruiz de Vitoria su padre para en quenta de lo que le debe dixo que daba e dio por fiador y abonador en la dicha apelacion y en todo lo en ella contenido a Juan Ruiz de Vitoria vecino de la dicha villa que presente estaba el qual dixo que se obligaba e obligo de que el dicho Juan Lopez de Ayala seguirá la dicha apelacion y no la dexará de seguir hasta la fenecer y acabar y que pagará todo lo que en la dicha apelacion le fuere mandado pagar y que para ello obligaba e obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y dio poder a las justicias de su magestad para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella renunció todas las leyes de su favor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale y lo firmó de su nombre siendo testigos que fueron presentes Juan Ruiz de Vitoria y Juan Lopez de Ayala vecinos de la dicha villa

Juan Ruiz de Vitoria

Ante mi
Vicente Castro
escribano

Y luego el dicho Pedro Ruiz dixo que en nombre del dicho Juan Ruiz su padre y en virtud del dicho poder que del tiene requiere al dicho señor alcalde mande dar y dé mandamiento de execucion contra los bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala para que se cobre la dicha cantidad que le debe y en que tiene executado los dichos bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala

Pedro Ruiz

Y el dicho señor alcalde dixo que mandaba e mandó que se dé mandamiento de execucion contra los bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala para que se cobre la dicha cantidad que le debe y en que tiene executado los dichos bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala

Ante mi
Pedro de Avila
escribano

Y luego notificó lo suso dicho a Pedro Ruiz de Vitoria en su persona

Pedro de Avila
escribano

En la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de setiembre de mill y quinientos y treinta y quatro años Ante el señor Marcos del Pozo alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad Pedro Ruiz de Vitoria vecino de la dicha villa dixo que por quanto el dicho Pedro Ruiz tiene executado en los bienes muebles de Juan Lopez de Ayala vecino de la dicha villa por cantidad de quinientos y veinte y quatro mrs de resto de mayor cantidad que le debe por virtud de un mandamiento de execucion que contra el dicho Juan Lopez de Ayala se dio y pronunció en la dicha villa a pedimento de Juan Ruiz de Vitoria vecino de la dicha villa en nombre de Juan Ruiz de Vitoria su padre y en virtud de poder que del tiene y porque el dicho Juan Lopez de Ayala ha apelado de la dicha execucion y se ha dado por agraviado de ella y de la sentencia en virtud de la qual se hizo la dicha execucion y porque la dicha apelacion no le impida ni estorbe la cobrança de la dicha cantidad que tiene executada en los dichos bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala antes se cobre y haga entrega de ella al dicho Pedro Ruiz de Vitoria en nombre del dicho Juan Ruiz de Vitoria su padre para en quenta de lo que le debe dixo que daba e dio por fiador y abonador en la dicha apelacion y en todo lo en ella contenido a Juan Ruiz de Vitoria vecino de la dicha villa que presente estaba el qual dixo que se obligaba e obligo de que el dicho Juan Lopez de Ayala seguirá la dicha apelacion y no la dexará de seguir hasta la fenecer y acabar y que pagará todo lo que en la dicha apelacion le fuere mandado pagar y que para ello obligaba e obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y dio poder a las justicias de su magestad para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella renunció todas las leyes de su favor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale y lo firmó de su nombre siendo testigos que fueron presentes Juan Ruiz de Vitoria y Juan Lopez de Ayala vecinos de la dicha villa

Juan Ruiz de Vitoria

Ante mi
Vicente Castro
escribano

Y luego el dicho Pedro Ruiz dixo que en nombre del dicho Juan Ruiz su padre y en virtud del dicho poder que del tiene requiere al dicho señor alcalde mande dar y dé mandamiento de execucion contra los bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala para que se cobre la dicha cantidad que le debe y en que tiene executado los dichos bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala

Pedro Ruiz

Y el dicho señor alcalde dixo que mandaba e mandó que se dé mandamiento de execucion contra los bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala para que se cobre la dicha cantidad que le debe y en que tiene executado los dichos bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala

Ante mi
Pedro de Avila
escribano

Y luego notificó lo suso dicho a Pedro Ruiz de Vitoria en su persona

Pedro de Avila
escribano

En la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de setiembre de mill y quinientos y treinta y quatro años Ante el señor Marcos del Pozo alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad Pedro Ruiz de Vitoria vecino de la dicha villa dixo que por quanto el dicho Pedro Ruiz tiene executado en los bienes muebles de Juan Lopez de Ayala vecino de la dicha villa por cantidad de quinientos y veinte y quatro mrs de resto de mayor cantidad que le debe por virtud de un mandamiento de execucion que contra el dicho Juan Lopez de Ayala se dio y pronunció en la dicha villa a pedimento de Juan Ruiz de Vitoria vecino de la dicha villa en nombre de Juan Ruiz de Vitoria su padre y en virtud de poder que del tiene y porque el dicho Juan Lopez de Ayala ha apelado de la dicha execucion y se ha dado por agraviado de ella y de la sentencia en virtud de la qual se hizo la dicha execucion y porque la dicha apelacion no le impida ni estorbe la cobrança de la dicha cantidad que tiene executada en los dichos bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala antes se cobre y haga entrega de ella al dicho Pedro Ruiz de Vitoria en nombre del dicho Juan Ruiz de Vitoria su padre para en quenta de lo que le debe dixo que daba e dio por fiador y abonador en la dicha apelacion y en todo lo en ella contenido a Juan Ruiz de Vitoria vecino de la dicha villa que presente estaba el qual dixo que se obligaba e obligo de que el dicho Juan Lopez de Ayala seguirá la dicha apelacion y no la dexará de seguir hasta la fenecer y acabar y que pagará todo lo que en la dicha apelacion le fuere mandado pagar y que para ello obligaba e obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y dio poder a las justicias de su magestad para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella renunció todas las leyes de su favor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale y lo firmó de su nombre siendo testigos que fueron presentes Juan Ruiz de Vitoria y Juan Lopez de Ayala vecinos de la dicha villa

Juan Ruiz de Vitoria

Ante mi
Vicente Castro
escribano

Y luego el dicho Pedro Ruiz dixo que en nombre del dicho Juan Ruiz su padre y en virtud del dicho poder que del tiene requiere al dicho señor alcalde mande dar y dé mandamiento de execucion contra los bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala para que se cobre la dicha cantidad que le debe y en que tiene executado los dichos bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala

Pedro Ruiz

Y el dicho señor alcalde dixo que mandaba e mandó que se dé mandamiento de execucion contra los bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala para que se cobre la dicha cantidad que le debe y en que tiene executado los dichos bienes muebles del dicho Juan Lopez de Ayala

Ante mi
Pedro de Avila
escribano

Y luego notificó lo suso dicho a Pedro Ruiz de Vitoria en su persona

Pedro de Avila
escribano

[illegible] Lado bien [illegible] diente [illegible] acabo de ona carta
mui ba escripta [illegible]
firmado a dos firmes [illegible]
y nabe antonio ballejo Leotze
fran cisco maria de quinotte
quinoa zeca cuio tenor es como se
sigue

Ono de los Comprehendidos en La sobre carta que vuesamerced
tiene a su cargo sobre la cobranza del Zuro de los Herederos de Cesar
Garbarino situado en al Caudal de Ciudad real Cuyos dipu
tados somos Como acreedores de mil e Sor cientos y cinco
enteros que Juan baptista restaro el Igual
Cenzuo de Pasta en Cantidad de 2U tantos reales
y porque Seros a Hecho y mutanda que Sea fin de
heneno que biene Leagua demos y descando Cobriz
a la persona que a interesado por el dicho Sestaro
pozza como Suspender Las diligencias de dicha
partida de 2U Reales Con quanto todas cossas
pague 500 Reales descontado a juntado lo que
Debe Porque por el dicho Cabildo se mig
se mig a los abza Cobzado que en quanto
a estepar Cular no nos entremetemos en ello
porque com Los acobzar de las paites en con
formidad de la carta sobre Carta guardad
Dios a com Como deseamos madrid y Oct
de 634 antonio ballejo Juan Francisco marin
Piquinotti = = Sor Corregidor no Azzubio =
y a sobre escripto Pareberia a alfonso
Azzubio y dios Ciudad Real

Y Hallo a Dicho Cozzio de Comisarios fue Hetzasie
Sto con la Sobre Carta mussiva y Para efecto
en ella contenido Entregue a dicho
y Dicho Azzubio Cuio recaudo en cuio Real
Poder Quedo Original y Para que conste =
y Para [illegible]

a 23 ctre 1634

f. XVIIT Colaraz

[illegible]

Alfonso el rubio Vecino de la Villa dal magro
Obrador del Juro que tiene con bae esta ciudad Antonio
balbi y francisco maría piquino de Caballero de l
auito de la baba por privilegio real de suma j
sobre las rentas reales de esta ciudad = digo
que sea citado de remate esta ciudad en su ayun
tamiento y sea passado el termino de los días
dos de su posicion y no aprouados cosa alguna
y A.V.M. pido y suplico mande dar y de su sentencia
de remate con costas y salario con bae esta
ciudad por lo que tengo pedido con protestacion
que hago en nombre de mis partes de reciuir
en quenta lo que se me uviere pagados pidos Justicia y costas = Alfonso el rubio

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Christo

Fallo que debo de mandar y mando se lleve a pregon y remate en los bienes executados en esta causa de esta Ciudad y precios de ellos hecho y fecho entrego a la parte actora los dichos seiscientos y sesenta y tres mrs y quinientos y treinta y dos mrs y veinte y cinco mrs de costas de esta causa y tasacion de ellas y mando se le entreguen y pague todo lo demas que se hubiere cobrado y cobrare de los dichos bienes y de su valor y precio y de lo que montaren los frutos y rentas de ellos y mando que de todo lo que se le entregare y pagare se le tome carta de pago y finiquito en forma y por la cantidad que se le debe y mando que se le entregue la escritura de venta de los dichos bienes que en esta causa se ha presentado y mando que de lo que sobrare de lo que se hubiere de pagar a la parte actora se pague a Juan Lopez de Ribera mercader vecino de esta Ciudad la cantidad que se le debe por la sentencia definitiva que en esta causa se dio y pronuncio y mando que se le entregue la escritura de obligacion que en esta causa se ha presentado y por esta mi sentencia definitiva juzgando asi lo pronuncio y mando en estos escritos y por ellos

L56 V 000

34

Fallo pronuncio la sentencia definitiva de suso escrita el dicho señor Alcalde Mayor en la Ciudad de Antequera en veinte y seis de Marzo de mil y seiscientos y treinta y quatro años estando en audiencia publica lo firmo de su nombre Pedro Daniel

En la Ciudad de Antequera en veinte y seis de Marzo de mil y seiscientos y treinta y quatro años yo el escribano notifique la sentencia definitiva de suso escrita a Juan Lopez de Ribera en su persona lo firmo de su nombre ante mi Pedro Daniel escribano

En la Ciudad de Antequera en veinte y seis de Marzo de mil y seiscientos y treinta y quatro años yo el escribano notifique la sentencia definitiva de suso escrita a Juan Lopez de Ribera en su persona lo firmo de su nombre ante mi Pedro Daniel escribano

En la Ciudad de Antequera en veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y treinta y quatro años yo el escribano notifique la sentencia definitiva de suso escrita a Juan Lopez de Ribera en su persona lo firmo de su nombre ante mi Pedro Daniel escribano

Luego parezco ante mi el dicho Juan Lopez de Ribera y dijo que en esta causa ha hecho y hace gastos y costas y pide se le tasen y moderen y hecho se le entregue mandamiento de execucion para cobrar lo que se le debe y pide justicia

Luego se reciben los autos a prueba y por ellos

Luego parezco ante mi el dicho Juan Lopez de Ribera y dijo que en esta causa ha hecho y hace gastos y costas y pide se le tasen y moderen y hecho se le entregue mandamiento de execucion para cobrar lo que se le debe y pide justicia

Luego se reciben los autos a prueba y por ellos

1634

Cuentas

Fuero XVI

Juan de Mendoza

Pedro Daniel

En Juan de Mendoza dixo que acepta y tiene por bien esta merced en la manera que le es fecha segun y como en la carta de merced se contiene

Item Pedro Daniel

Luego notificada la dicha merced por parte de los dichos alcaldes y alguaciles y regidores y caballeros y escuderos y oficiales y hombres buenos de esta villa

Pedro Daniel

En Gaspar de Rubio dixo que en nombre de esta villa pide a su merced le mande dar traslado de la merced para en guarda de los derechos de esta villa

Item Pedro Daniel

Acto seguido por parte de la dicha villa fue presentada ante su merced una petición firmada de Gaspar de Rubio en que dixo que por cuanto esta villa tiene necesidad de proveer de dos alcaldes ordinarios en ella para la administración de la justicia y para que haya quien conozca de los pleitos civiles y criminales que en esta villa se ofrecen y para que haya quien haga las elecciones de alcaldes y regidores y otros oficios de la república de esta villa

Pedro Daniel

Por tanto pide y requiere a su merced mande que para el día de Santa Lucía que se cuentan trece días del mes de diciembre de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y cinco años se junten en el cabildo de esta villa los alcaldes y regidores y caballeros y escuderos y oficiales y hombres buenos de ella para que hagan la elección de los dichos alcaldes ordinarios para el año venidero de mil y quinientos y cincuenta y seis años y que para ello se pregone públicamente por el alguacil mayor de esta villa para que todos sepan y tengan noticia de ello y no pretendan ignorancia y que para ello se le dé su mandamiento para el dicho alguacil mayor para que lo pregone y notifique a todos los vecinos de esta villa para que se junten en el dicho día en el dicho cabildo a hacer la dicha elección de alcaldes ordinarios para el dicho año venidero de mil y quinientos y cincuenta y seis años y que pide justicia y costas

Pedro Daniel

Y luego su merced dixo que mandaba y mandó que se junten en el cabildo de esta villa para el día de Santa Lucía que se cuentan trece días del mes de diciembre de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y cinco años los alcaldes y regidores y caballeros y escuderos y oficiales y hombres buenos de esta villa para que hagan la elección de los dichos alcaldes ordinarios para el año venidero de mil y quinientos y cincuenta y seis años y que para ello se pregone públicamente por el alguacil mayor de esta villa para que todos sepan y tengan noticia de ello y no pretendan ignorancia y que para ello se le dé su mandamiento para el dicho alguacil mayor para que lo pregone y notifique a todos los vecinos de esta villa para que se junten en el dicho día en el dicho cabildo a hacer la dicha elección de alcaldes ordinarios para el dicho año venidero de mil y quinientos y cincuenta y seis años y que pide justicia y costas

Pedro Daniel

Y luego su merced dixo que mandaba y mandó que se junten en el cabildo de esta villa para el día de Santa Lucía que se cuentan trece días del mes de diciembre de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y cinco años los alcaldes y regidores y caballeros y escuderos y oficiales y hombres buenos de esta villa para que hagan la elección de los dichos alcaldes ordinarios para el año venidero de mil y quinientos y cincuenta y seis años y que para ello se pregone públicamente por el alguacil mayor de esta villa para que todos sepan y tengan noticia de ello y no pretendan ignorancia y que para ello se le dé su mandamiento para el dicho alguacil mayor para que lo pregone y notifique a todos los vecinos de esta villa para que se junten en el dicho día en el dicho cabildo a hacer la dicha elección de alcaldes ordinarios para el dicho año venidero de mil y quinientos y cincuenta y seis años y que pide justicia y costas

Pedro Daniel

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA ARCHIVO GENERAL

[illegible]

Respondio. el Rabaso. en fauor en
nombre de dan.o n.o y pidio se le Vz.o dello
Villa de madrid. mayor fauorio. quanto
ha lugar en esta causa. por el Juro que se le debe
amejorar por ser mi acreedor. Y pidio
por Vltimo sentencia de remate. con
costas. y la Justa. de mi parte como ha
lugar en derecho. en quanto a los bienes.
Ejecutados. como por la sentencia de Vnd.
dada. q.e pide se me haga pago de lo
que a mi se debe. Y que se cau
sen mas costas. a Vnd. pido y supli
co. mande hazer como tengo pedido
y pido Justicia. =

Otrosi dijo. que sin apartarme de el de
recho. que tengo con la esta causa. y sus Ejec
tas dijo q.e segun consta por los autos.
fechos ante el presente escriuano. Vnd.
mande se me haga. assi. de entrega. y fia
dores. persona que sea cobrador del re
partimiento que se hizo a los Vez.os de esta
ciudad. el año pas.o de seiscientos. y treinta
y tres. para pagarse el seguro. el qual se no

A 20 de 1634

Lazaro de Ledesma vezino de Cuenca en nombre
y en virtud de la Carta de Poder que presento
La de treinta y dos años otorgada por
el Rubio preso en la Carcel de esta
Ciudad = Valor nueve meses

Alfonso el Rubio Ejecutor. En nombre de Fran.co Piquinote. y Mons.r Galbi. Vez.o de la Ciu.d de Cuenca en Ejecutoria contra esta Ciudad y sus Rentas Reales = Digo que por Vmd. se dio sentencia de Remate con costas y salarios contra esta Ciudad. la qual pido como consta de los autos. = a Vmd. pido y supco. m.te mande hacer y hago segunda entrega. en los Bienes Ejecutados. y se mande dar posesion de los pedidos Just.a =

Otrosi digo. que por Vmd. fue dho. que el Alg.il mayor prendiese a Fran.co de Estrada. Jaga Briviesca de la Mesa Rodrigo Garcia y otros. a Rendadores personas que deben mis. de esta Ciudad. y sus Rentas. y aunque se le notifico no lo a hecho. antes se pasean y no quieren pagar: a Vmd. supco. m.te se le notifique por segundo termino. los prenda y se cite sus bienes y se saquen a Vender, para que se me haga pago de principal y costas. y salarios. poniendole sobre ello. grabes penas. y dello contrario. a Vmd. como de fuera. protesto. los daños de mi parte y de

me querellar del suso dho. ante los señores
del Real consejo de hacienda de su Mg.d
y como ante los pido y requiero. lo pido por tes
h.m. a 8.md. sup.co lemie de y sobre todo jus
h.a



En la ciudad de Antequera a trece días del mes de noviembre de mil e quinientos e treinta e cuatro años, para este día dio en renta la obra de cortes y fajos y pared de marco a Alonso Vicente cortes y fajos y pared de marco a Fabrique y Pedro Vicente cortes y fajos y pared de marco a Fabrique y Pedro Martínez.

Y Gabriel de Padilla, vecino de esta ciudad, digo que por cuanto mi parte ha seguido pleito con Juan Hernández, vecino de esta ciudad, sobre razón de cierta cantidad de maravedís que le pidió y demandó en la Audiencia de Su Majestad, y por parte de mi parte le fue mandado pagar cierta cantidad de maravedís, y porque mi parte ha pagado al dicho Juan Hernández la cantidad de maravedís que le fue mandada pagar por la dicha Audiencia, y porque el dicho Juan Hernández no tiene bienes algunos en esta ciudad, por tanto pido y suplico a vuestra merced mande a la persona que tiene en su poder los maravedís que mi parte ha pagado al dicho Juan Hernández, que los dé y entregue a mi parte, y que no lo haciendo así, mande a la justicia de esta ciudad que prenda y secuestre los bienes del dicho Juan Hernández hasta que mi parte sea pagado de los maravedís que ha pagado por el dicho Juan Hernández, y pido justicia y costas.

Pedro Ramírez

Y luego, incontinente, el dicho Gabriel de Padilla, en nombre de su parte, dijo que por cuanto el dicho Juan Hernández, vecino de esta ciudad, ha seguido pleito con su parte sobre razón de cierta cantidad de maravedís que le pidió y demandó en la Audiencia de Su Majestad, y por parte de su parte le fue mandado pagar cierta cantidad de maravedís, y porque su parte ha pagado al dicho Juan Hernández la cantidad de maravedís que le fue mandada pagar por la dicha Audiencia, y porque el dicho Juan Hernández no tiene bienes algunos en esta ciudad, por tanto pide y suplica a vuestra merced mande a la persona que tiene en su poder los maravedís que su parte ha pagado al dicho Juan Hernández, que los dé y entregue a su parte, y que no lo haciendo así, mande a la justicia de esta ciudad que prenda y secuestre los bienes del dicho Juan Hernández hasta que su parte sea pagado de los maravedís que ha pagado por el dicho Juan Hernández, y pide justicia y costas.

Pedro Ramírez

Y luego, incontinente, el dicho Gabriel de Padilla, en nombre de su parte, dijo que por cuanto el dicho Juan Hernández, vecino de esta ciudad, ha seguido pleito con su parte sobre razón de cierta cantidad de maravedís que le pidió y demandó en la Audiencia de Su Majestad, y por parte de su parte le fue mandado pagar cierta cantidad de maravedís, y porque su parte ha pagado al dicho Juan Hernández la cantidad de maravedís que le fue mandada pagar por la dicha Audiencia, y porque el dicho Juan Hernández no tiene bienes algunos en esta ciudad, por tanto pide y suplica a vuestra merced mande a la persona que tiene en su poder los maravedís que su parte ha pagado al dicho Juan Hernández, que los dé y entregue a su parte, y que no lo haciendo así, mande a la justicia de esta ciudad que prenda y secuestre los bienes del dicho Juan Hernández hasta que su parte sea pagado de los maravedís que ha pagado por el dicho Juan Hernández, y pide justicia y costas.

Pedro Ramírez

En la ciudad de Antequera a trece días del mes de noviembre de mil e quinientos e treinta e cuatro años, para este día dio en renta la obra de cortes y fajos y pared de marco a Alonso Vicente cortes y fajos y pared de marco a Fabrique y Pedro Martínez.

Pedro Ramírez

[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de noviembre de mill y
quinientos y sesenta y
quatro años [illegible] Ante mi [illegible]
escriuano y testigos de yuso escriptos
parecio presente el [illegible]
vezino de esta villa de madrid
y dixo que por quanto
Juan de [illegible] y
Juan de [illegible] y
Juan de [illegible] y

y renta real en esta ciudad de
año de seiscientos y treinta y tres en que
de renta y veinte y cinco mill maravedís
que los dichos herederos de Sargarbazino
tienen de juro y renta en cada un año
por privilegio de su magestad en cabeça
de los dichos herederos situados sobre
de sacar cada vez la renta entera
cada dicho año de seiscientos y treinta y tres
y los restantes renta de los dichos corridos
conforme a la razon que hay en cada mill y qua
trocientos maravedís que en cada un
año tocan a dicho Juan Bautista de la
Salarios causados sobre la cobrança
por el tocante a los años de
dentro de dichos quatro en cada un
cada uno por sí y por el todo
y no lo haciendo en dicho tocante
a de benir a dicho Pedro Ruiz Lama executor
dada sobre dicha fianza embargo de
espera que tiene dicho Juan Bautista
en quanto a cada una cantidad
que se resta de cinco años de costa
y salarios de dichos quatro dichos
dichos y siete mill y maravedís de
por contento y pagado y entregado
a dichos fiadas sobre que se remun
la dicha dicho entregamiento
prueba y pagado lo y en cuanto
y Señor se cuenta como en ella
y contiene los quatro dichos
maravedís por bien pagados
y no se hallen dichos mandados
y traiga dicho Juan Bautista de la
y traiga mia y tercera persona

de sus bienes propios y rentas y juros ciertos de su
suerte quinos y de aquí
de la dicha cantidad de tercio cada
de pago en forma y lo firmó ante
dos testigos. Juan de Arriaga Peñas
Perujo de Barrio y Pedro de
Valle y Juan de Menaluerde no
y estantes en esta villa de Madrid
reino de Rubio Jasso de Hem
de Pedro Davila — Vasquez y ocho testigos —
Yo Pedro Davila de Moraleja escribano público del número y
perpetuo de esta villa de Madrid de
de ante mí lo que dicho es y testigo de ello fice mi
En testimonio de verdad
Pedro Davila

Carta de pago que dio a favor de Nuño
Vela de Acedo de cantidad de maravedís
de resto de mayor cuantía de alcabalas
y tercias de Argamasilla de Alba y Peñarroya
correspondientes a los años de 1632 y 1633

Vecibi de sus dhas executorias publicadas y de la sisa
en lo destos reynos y un traslado del privilegio del quinto del bie
para la bessa de las cuentas y quaresma y cinco mill maravedis
de juro al año y la carta de pago de la dicha cantidad del
to mas de la muela en nombre de s. Lucas para vesinos de la
dicha villa de quemente mi poder y el dicho poder de la
de chalybia poder de el dicho s. Lucas y otro poder de
de los patronos de la dotacion de la capilla nossa
ra cobrar el dicho s. Lucas del dicho medio y de ciento y
cincuenta maravedis de renta al año de juro y
mencion de la dicha dotacion sobre las alcabalas de la
dicha ciudad y poder que dio el dicho s. Lucas para cobrar
lo a tomas de la muela y la carta de pago que dio to-
mas de la muela en el dicho nombre de la dicha can-
tidad dado originalmente todo en hesta
forma = Otrosi mostro el dicho un traslado
do del privilegio de las docientas y diez y cinco mill
maravedis de juro al año que hizo merced de cargar
cuarto hemendo de renta al año sobre las alcabalas
dotacion y especificacion de los cuentadores de la
va con de la Real hacienda de como se tienen
a menudos de nuevo con mes y nuevos en diferen
tes alcabalas y rentas de ellas en cabeca de cargar
cuarto que hizo merced y dispuso del nuestro general
y testimonio de los generos y derechos de la casa
cienda de su magestad para que los diputados del re-
dicho general en hagan los privilegios de sus
dos cuentes a menudos de nuevo con sus diputados al dicho
en tiempo en cabeca de cargar cuarto como en la
de los dichos diputados = y testimonio de dos notas
de tures fran.co maria spinola y antonio valbi con
de putados de los veinte de nuestra luz de nuevo con

que la uvo del porcus a cercedres = y poder que dieron los dichos diputados al forero del libro vj de la sala de la Madera para cobrar la renta entera del dicho Juro de la saca de seiscientos y hasta y hus y carta de pago que dio al forero del libro en nombre de los dichos diputados de ciento y dos mill quatrocientos y ochenta y nueve dis a cuenta del dicho Juro lo vesento en renta forras en las blancas que voras las dichas pagas de Juyson del año de mill y seiscientos y hasta y seis hanse por entregadas y las recibio como se dize que el dicho forero por entregada dar cuenta en el cense de fuencedueda del dicho Juro de dicho mill y seiscientos y hasta y cinco mill y seiscientos y hasta y cinco

Pedro de Padilla
Jeronimo

Recibose por la parte de los pueblos de Estepa Baeza y Ubeda en virtud de la provision de su Magestad

a 12 de [illegible] 685

En la villa de S. D. en doce de mes de febrero de mil y seis cientos y treinta y cinco años ante el señor Alcalde mayor Don Alonso Correa de Ladrada y Gutierrez escribano de su Magestad y testigos yuso escriptos

Juan Baptista de Estrada vecino desta Ciudad dize que a su cargo tiene la cobranza de la alcauala de su Magestad en esta Ciudad y su partido y para ello es necesario que se le libren cartas de mandamiento de esta Ciudad a Francisco de Leguineche de Madrid para que pague lo que debe de resto de lo que se le remato en publica almoneda sobre los alcauales reales desta Ciudad del año pasado de mil y seiscientos y treinta y tres y para que pague lo que se le remato del año de mil y seiscientos y treinta y quatro pide a vuestra merced mande dar y dar mandamiento para que el dicho Francisco de Leguineche pague lo que debe de resto de lo que se le remato en publica almoneda de los dichos alcauales reales desta Ciudad del dicho año de mil y seiscientos y treinta y tres y para que pague lo que se le remato del año de mil y seiscientos y treinta y quatro y para ello

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO

Febrero 1635

a lonso del Pozo vecino de la villa de alma
ye digo que yo e venido a esta ciudad
a cobrar cierta cantidad de mara
vedis de los bienes de monge nor bal
de antonio maria e pigmio te
dichos bienes estan en esta corte en
mano de Pedro de Ribadeneira
para pagar la dote de mi pri
mer matrimonio de la dicha mi muger
tenemos de pedir y pedimos se me mande dar
se de mi pedimento mi carta de pago
testimonio

a lo pedido por parte de alonso del pozo vecino de la villa de almaye digo que yo e venido a esta ciudad a cobrar cierta cantidad de maravedis de los bienes de monge norbal y de antonio maria e pigmio testimonio de dichos bienes estan en esta corte en mano de Pedro de Ribadeneira para pagar la dote de mi primer matrimonio de la dicha mi muger tengo de pedir y pido se me mande dar testimonio de la carta de pago que el dicho Pedro de Ribadeneira dio a los dichos mis parientes de los dichos maravedis que se me an pagado de mis bienes y para ello pido justicia

Alonso del Pozo

Corregidor mando que se de lo que pide y para ello
El Rubio Escribano que lo signe y autorice en manera que haga fe y que sea
lo necesario alonso de Rubio dixo que se le de lo que pide y para ello
Ante Pedro de Valdes

En veinte y cinco de febrero de mil y seiscientos y treinta y cinco años
Yo el escribano notifique lo contenido en este auto a alonso del pozo
vecino de almaye en su persona de que doy fe